

RESOLUCIÓN No. DP-DPG-2014-043

**Dr. Ernesto Pazmiño Granizo
DEFENSOR PUBLICO GENERAL**

CONSIDERANDO:

QUE mediante Resolución 30/40 de 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la denominada "Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder", del cual el Ecuador es parte suscribiente, y que entre otras consideraciones a favor de las víctimas de delitos señala que podrá considerarse víctima a una persona que enjuicie o condene al perpetrador, independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

QUE la Regla 11 de las 100 Reglas de Brasilia, suscrita en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasil en marzo de 2007, señala con especial énfasis la protección a las personas en victimización, es decir, a aquéllas cuya vulnerabilidad social frente a la justicia es mayor, entre las que destacan las personas menores de edad, las víctimas de violencia sexual, entre otras.

QUE la letra b) del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República manifiesta que a todas las personas se les garantizará una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; y, que, así mismo, el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

QUE el artículo 78 de la Constitución dispone que las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, garantizándoseles, además, la no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas. Así mismo, dispone que se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

QUE el numeral 4 del artículo 46 de la Constitución garantiza a las niñas, niños y adolescentes la protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

QUE la Disposición Transitoria Décima de la Constitución, prioriza la prestación de servicios defensoriales en las materias penal, niñez y adolescencia.

QUE el inciso primero del artículo 191 de la Constitución de la República establece que la Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, y que prestará un servicio técnico, oportuno, eficiente, eficaz.

QUE el numeral 6 del artículo 286 del Código Orgánico de la Función Judicial conmina a la Defensoría Pública a realizar la defensa especializada de niñas, niños y adolescentes, así como a las víctimas de violencia, sin perjuicio del patrocinio y asistencia jurídica a las personas procesadas tal como lo determina el numeral 4 del referido artículo.

QUE el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180 del 10 de febrero de 2014, establece en su Disposición Transitoria Vigésima que, dentro de los sesenta días contados de su publicación, la Defensoría Pública debe implementar la Unidad de Defensa Jurídica de Víctimas.

QUE, para cumplir la antedicha disposición legal, la Defensoría Pública, con oficio No.DP-DPG-JTC-2014-0126 de 17 de marzo de 2014, presentó ante el Ministerio de Relaciones Laborales la correspondiente reforma a su Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, creando a su interior la Unidad de Defensa Jurídica de Víctimas.

QUE, lo anterior no obsta para que se impartan de modo inmediato las medidas administrativas que posibiliten la prestación del indicado servicio.

QUE de acuerdo con el numeral 3 del artículo 288 del Código Orgánico de la Función Judicial, compete al Defensor Público General expedir - mediante resolución-, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente.

EN ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:



EXPEDIR EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE DEFENSA JURÍDICA DE VÍCTIMAS POR PARTE DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 1.- Objeto.- El presente instructivo tiene por objeto regular el Servicio de Defensa Jurídica de Víctimas por parte de la Defensoría Pública del Ecuador para las personas que, como sujetos pasivos de la infracción penal establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, y que por su condición socioeconómica o cultural de vulnerabilidad o por su estado de indefensión, no puedan contratar los servicios de una defensa privada para su representación legal.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente instructivo se aplicarán a nivel nacional, en todas las defensorías públicas provinciales de la Defensoría Pública del Ecuador.

Art. 3.- Organización progresiva por materias.- El servicio se brindará en las materias que, progresivamente, amplíe la Defensoría Pública en función del suficiente personal misional, la disponibilidad presupuestaria y la capacidad infraestructural y tecnológica. Será responsabilidad de los respectivos Defensores Públicos Provinciales la asignación de defensores, de acuerdo con la demanda y disponibilidad en cada una de sus jurisdicciones.

El servicio se prestará, mínimamente, a las familias o víctimas de delitos de genocidio, lesa humanidad y femicidio; niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad sexual; víctimas de estafas masivas en el sistema financiero nacional y programas habitacionales; y, especialmente, víctimas de delitos y contravenciones contra la mujer o el núcleo familiar. Para los casos de lesa humanidad, la o el Defensor Público Provincial designará al defensor público que patrocine la causa.

Art. 4.- Organización misional.- Hasta que la Unidad de Defensa Jurídica de Víctimas se encuentre creada legalmente, los servicios se prestarán a través de la siguiente distribución organizacional:

- 1. En las defensorías públicas provinciales en las cuales se encuentren establecidos los procesos de Patrocinio Social, serán éstos los que se organizarán para la defensa de víctimas en el proceso penal, de acuerdo con la demanda del servicio y mediante los criterios de racionalidad, equidad y eficiencia, a fin de cumplir plenamente con el objeto del presente instructivo; y,**

2. En las provincias en las cuales el personal misional de la Defensoría Pública cubra todas las materias, las defensorías públicas provinciales procurarán asignar las causas correspondientes al servicio de defensa jurídica de víctimas al personal que conozca materias sociales, guardando la debida proporción en cuanto a su asignación y, en la medida de lo posible, con los mismos requerimientos del numeral anterior.

Art. 5.- Coordinación de defensa a través de los Consultorios Jurídicos Gratuitos.- Los consultorios jurídicos gratuitos de las facultades o carreras de jurisprudencia, abogacía, derecho o ciencias jurídicas de las universidades del país que tengan su sede en la respectiva provincia, deberán coadyuvar en la defensa jurídica de las víctimas, de conformidad con las políticas de la Defensoría Pública.

Será responsabilidad de las defensorías públicas provinciales de la Defensoría Pública, en coordinación con la Dirección Nacional de Acreditación, establecer inmediatamente los lineamientos para el cumplimiento de esta medida.

Art. 6.- Conflicto de intereses.- Se prohíbe asignar patrocinios de víctimas a defensores públicos vinculados directamente con la persona procesada dentro de una misma causa.

Se entenderá que existe vinculación directa cuando el defensor público de la víctima tenga o haya tenido cualquier tipo de relación profesional o personal con la o las personas procesadas, en cuyo caso se inhibirá inmediatamente de proseguir con la defensa y comunicará el particular a su jefe superior inmediato para que éste reasigne la causa.

Art. 7.- Actividades mínimas para la defensa de víctimas.- Los defensores públicos de víctimas deberán cumplir al menos con las siguientes actividades mínimas:

1. Patrocinar a las víctimas que, voluntariamente y por su propia iniciativa, requieran de una defensora o defensor público, siempre y cuando éstas se encuentren en condición socioeconómica o cultural de vulnerabilidad o en estado de indefensión. La Defensoría Pública no patrocinará causas en las que intervengan defensores privados bajo el pleno consentimiento previo e informado de la víctima o el ofendido;
2. Representar oportunamente a las víctimas a fin de evitar su revictimización tanto de forma procesal como preprocesal;

3. **Garantizar una defensa de calidad, técnica y ajustada a derecho mediante un asesoramiento jurídico rápido y sencillo que, además, procure transparentar en favor de las víctimas las actuaciones y diligencias preprocesales y procesales que la Fiscalía General del Estado realice en función de sus facultades de investigación y acusación de los presuntos infractores;**
4. **Presentar la respectiva acusación particular con el fin de garantizar una adecuada reparación integral dentro de los plazos determinados en el Código Orgánico Integral Penal. La Defensoría Pública no patrocinará acusaciones particulares que pretendan indemnizaciones económicas desproporcionadas dentro de la determinación material del daño y el grado de presunta culpabilidad de la persona procesada;**
5. **Coordinar conjuntamente con la Fiscalía General del Estado la petición de diligencias y actividades en favor de la víctima, así como intercambiar la información relacionada con el proceso penal para realizar una eficiente defensa profesional;**
6. **Solicitar a la Fiscalía General del Estado la oportuna atención social y psicológica de las víctimas que así lo requieran. De ser el caso, la Defensoría Pública realizará las procuraciones necesarias para el ingreso de la víctima al Sistema Nacional de Protección de Víctimas y Testigos de competencia de la Fiscalía General del Estado; y,**
7. **Las demás gestiones judiciales en favor de la víctima.**

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En las defensorías públicas provinciales en las cuales exista sólo una defensora o un defensor multicompetente, con el fin de evitar que las audiencias devengan fallidas, y en caso de conflicto de intereses, se dará preferencia a la defensa de las personas procesadas.

SEGUNDA.- Para no afectar la estrategia de defensa en los casos que actualmente están en conocimiento de la Defensoría Pública, el patrocinio de las víctimas será aplicable en los procesos penales que se inicien a partir de la vigencia del presente instructivo.

TERCERA.- Las defensorías públicas provinciales deberán informar al Defensor Público General, cuantitativa y cualitativamente, hasta el último



día del mes de noviembre de cada año, respecto de los casos de defensa de víctimas en los procesos penales a su cargo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente instructivo entrará en vigencia a partir de esta fecha y será publicado en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dada y firmada en la Defensoría Pública en Quito, Distrito Metropolitano, el 1 de abril de 2014.

**Dr. Ernesto Pazmiño Granizo
DEFENSOR PUBLICO GENERAL**